

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REPARACIÓN DIGNA DE LA INTEGRIDAD DEL SINDICADO CUANDO LA PRISIÓN
PREVENTIVA SE EXTIENDE Y RESULTA ABSUELTO POR FALTA DE MÉRITO**

ANDREA CELESTE CASTILLO BARRERA

GUATEMALA, ENERO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REPARACIÓN DIGNA DE LA INTEGRIDAD DEL SINDICADO CUANDO LA PRISIÓN
PREVENTIVA SE EXTIENDE Y RESULTA ABSUELTO POR FALTA DE MÉRITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANDREA CELESTE CASTILLO BARRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, enero de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Javier Pozuelos López
Vocal: Lic. Julio César Fuentes
Secretaria: Licda. Ana Marcela Castro

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique López Chávez
Vocal: Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi
Secretario: Lic. Héctor Javier Pozuelos López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, catorce de junio de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANDREA YOLANDA CUMES SACBAJA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANDREA CELESTE CASTILLO BARRERA, con carné 201601340,
 intitulado PRISIÓN PREVENTIVA, HERRAMIENTA DE TORTURA PSICOLÓGICA, CUANDO NO ALUDE A SU DENOMINACIÓN Y SE EXTIENDE MÁS DE LO LEGAL; INTENSIFICÁNDOSE EL DAÑO, CUANDO SE COMPRUEBA LA INOCENCIA DEL SINDICADO.

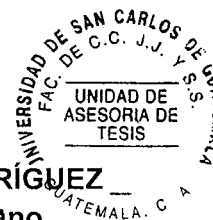
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

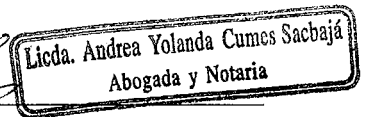


ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción 10 / 09 / 2021

[Signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Licenciada Andrea Yolanda Cumes Sacbajá
Abogada y Notaria
Colegiado Número 14106

Guatemala, 15 de octubre de 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Le informo que procedí a la asesoría de la tesis de la Bachiller Andrea Celeste Castillo Barrera titulada: "Prisión preventiva, herramienta de tortura psicológica, cuando no alude a su denominación y se extiende más de lo legal; intensificándose el daño, cuando se comprueba la inocencia del sindicado"; sin embargo, luego de discutir con la estudiante, considero que el título adecuado debe ser: **"REPARACIÓN DIGNA DE LA INTEGRIDAD DEL SINDICADO CUANDO LA PRISIÓN PREVENTIVA SE EXTIENDE Y RESULTA ABSUELTO POR FALTA DE MÉRITO"**; teniendo en cuenta el nuevo título, la Bachiller Castillo realizó la investigación jurídica, a partir de lo cual considero que el informe final es un adecuado trabajo científico, lo cual fundamento teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La investigación se realizó tomando en cuenta los criterios del método científico y la técnica jurídica, para exponer la manera en que se le afecta en el derecho humano a la integridad y a la inocencia al sindicado que ha sido enviado a prisión preventivamente, mientras se lleva a cabo la investigación penal en su contra, pero pasan meses e incluso años y luego resulta que es absuelto por falta de mérito, sin que el Estado lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados y menos por el daño moral que le ocasionó su encarcelamiento.
- b) Además, la sustentante aplicó el método analítico, para exponer los elementos que le dan sentido jurídico a la prisión preventiva, pero, principalmente los principios limitadores que debieran cumplir los jueces contralores de la investigación para no utilizar esta medida coercitiva de manera indiscriminada y sin ningún plazo razonable para aplicarla.
- c) En la recopilación de la información doctrinaria y legal de actualidad sobre el tema del derecho procesal penal, la prisión preventiva y la reparación digna al privado de libertad preventivamente, si se confirma su inocencia, la Bachiller Andrea Celeste Castillo Barrera, utilizó las técnicas de investigación bibliográfica y la documental.

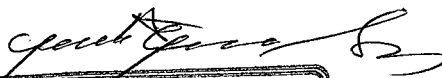
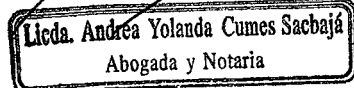


Licenciada Andrea Yolanda Cumes Sacbajá
Abogada y Notaria
Colegiado Número 14106

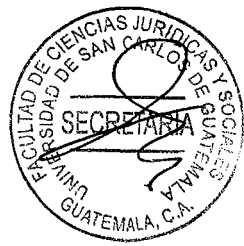
- d) La redacción utilizada por la ponente en el informe final de tesis, evidencia el conocimiento del lenguaje jurídico propio del derecho procesal penal, así como los fundamentos jurídicos del sistema acusatorio vigente en Guatemala.
- e) Los objetivos establecidos fueron debidamente alcanzados por la tesista, al evidenciar la violación de la integridad física y moral de los privados preventivamente de libertad y la reparación digna que merecen los mismos por haber estado durante tanto tiempo encarcelados.
- f) El trabajo académico realizado por la tesista es un importante aporte científico para los estudiantes y estudiosos de derecho y para la población guatemalteca porque evidencia la importancia de que los jueces contralores de la investigación apliquen los principios limitadores de la prisión preventiva y que la misma dure un plazo razonable, para no violar los derechos del sindicado a quien le aplicaron esta medida coercitiva.
- g) Existe una coherencia lógica entre lo expuesto en el cuerpo capitular y la conclusión discursiva elaborada por la tesista, permitiéndole validar la hipótesis de trabajo relativa a que el uso indiscriminado de la prórroga indefinida de la prisión preventiva en Guatemala va en contra del derecho humano a la libertad, por lo que el Estado debe brindar una reparación digna por los daños físicos, emocionales y sociales, entre otros ocasionados al sindicado.
- h) Al utilizar un respaldo bibliográfico con información de actualidad sobre el derecho procesal penal le permitió a la tesista fundamentar doctrinariamente sus objetivos e hipótesis, así como el informe final de investigación.

Expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la Bachiller Andrea Celeste Castillo Barrera y a partir que la tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente:

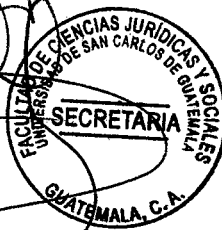
Licda. Andrea Yolanda Cumes Sacbajá
Abogada y Notaria
Colegiado Número 14106
Asesora de Tesis



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA CELESTE CASTILLO BARRERA, titulado REPARACIÓN DIGNA DE LA INTEGRIDAD DEL SINDICADO CUANDO LA PRISIÓN PREVENTIVA SE EXTIENDE Y RESULTA ABSUELTO POR FALTA DE MÉRITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, sabiduría y guiar mis pasos para lograr culminar con éxito esta etapa.
- A MIS PADRES:** Iliana Barrera y Rodrigo Castillo Lobos, quienes son los pilares fundamentales en mi vida y me apoyaron con esfuerzo, sacrificio y amor para alcanzar todos mis anhelos.
- A MIS ABUELOS:** Inés Lobos, Abelina Marroquín y Fermín Barrera Solares (+) por sus oraciones, enseñanzas y apoyo incondicional.
- A MIS TÍOS:** Carmen Barrera, Fidel López y Carlos Castillo quienes me han apoyado por ser parte de mi vida y demostrarme afecto en todas las etapas de mi crecimiento.
- A MIS HERMANOS:** Gabriela Inés Castillo y Javier Barrera por su apoyo y aprecio.
- A MIS SOBRINOS:** Esteban André y Allan Gabriel Marroquín Castillo por ser los impulsores e inspiración para lograr con éxito todo lo que me proponga.
- A MI CUÑADO:** Allan Marroquín (+) quien está presente en los corazones de toda mi familia, tu recuerdo siempre nos mantendrá unidos.



A MIS AMIGOS:

Claudia Bedoya, Miguel Cisneros, Fernando Pérez y Fabiola Castañeda por todo su cariño, palabras de ánimo y motivación.

A MI ALMA MATER:

Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Sección Socioeconómica de la División de Bienestar Estudiantil del Programa de Becas por ser el pilar fundamental en mi enseñanza y crecimiento profesional.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis que se presenta es de tipo cualitativo, pues se realizó una reflexión jurídica sobre la obligación del Estado a reparar dignamente al imputado que ha sido encarcelado por prisión preventiva y esta se extiende, pero que resulta absuelto por falta de mérito o sentencia absolutoria, debiéndosele reparar dignamente para compensar los daños morales, la integridad física y moral dañada, así como los efectos familiares y sociales por estar encarcelado injustamente.

A partir de los elementos jurídicos que le dan contenido al tema, el objeto de estudio fue la prisión preventiva, la unidad de análisis se refiere a la reparación digna por los efectos personales, familiares, económicos y sociales que ocasionaron el tiempo de detención en contra del imputado, encontrándose que el mismo es absuelto.

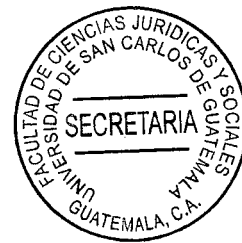
El aporte realizado en la presente tesis es fundamentar doctrinariamente la importancia de que la Corte Suprema de Justicia establezca límites razonables a la prisión preventiva y que la misma no pueda prorrogarse a partir que debe prevalecer el derecho fundamental a la libertad frente a las medidas restrictivas de la misma.



HIPÓTESIS

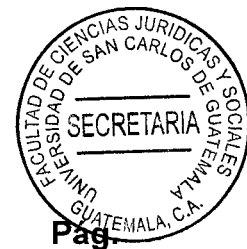
Ante el uso indiscriminado de la prisión preventiva en Guatemala y de manera especial, la prórroga indefinida de la misma sin más fundamento que la petición de los operadores de justicia ante la autoridad judicial, va en contra del derecho humano a la libertad, conllevando con ello la obligación estatal de otorgarle una reparación digna al privado de libertad de manera preventiva por los daños físicos, emocionales y sociales, entre otros que le ocasionó sufrir una prisión preventiva extendida, habiendo sido declarado inocente luego del sobreseimiento o de sentencia inculpatoria.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Luego de haber realizado la investigación de tipo cualitativo y someter a prueba la hipótesis, la misma fue comprobada, para lo cual se utilizó el método deductivo porque se estableció que la manera en que se puede evitar legalmente el uso indiscriminado de la prisión preventiva en Guatemala y de manera especial, la prórroga indefinida de la misma es que la Corte Suprema de Justicia a partir de su iniciativa de ley, establezca límites razonables a la prisión preventiva y que la misma no pueda prorrogarse a partir que debe prevalecer el derecho fundamental a la libertad frente a las medidas restrictivas de la misma.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La acción penal.....	1
1.1. Contenido de la acción penal.....	4
1.2. Ejercicio de la acción penal.....	7
1.3. Las partes acusadoras.....	10
1.4. El acusador particular.....	12
1.5. El Ministerio Público.....	14

CAPÍTULO II

2. El imputado en el proceso penal.....	17
2.1. El imputado.....	17
2.2. Derechos del imputado.....	21
2.3. Tutela judicial en el proceso penal	23
2.4. Presunción de inocencia.....	24
2.5. Derecho de defensa.....	27
2.6. La adquisición de la condición de imputado y sus variaciones.....	30

CAPÍTULO III

3. Prisión preventiva.....	33
3.1. Contradicciones entre garantías y prisión preventiva.....	35
3.2. Estándares internacionales que deben regir la prisión preventiva.....	35
3.3. Plazo razonable de la prisión preventiva.....	36
3.4. Proporcionalidad de la prisión preventiva.....	40
3.5. Principios limitadores de la prisión preventiva.....	43



3.6. Regulación de la prisión preventiva en Guatemala.....	46
--	----

CAPÍTULO IV

4. Reparación digna de la integridad del sindicado cuando la prisión privativa se extiende y resulta absuelto por falta de mérito.....	49
4.1. Responsabilidad del Estado en el proceso penal.....	50
4.2. La responsabilidad estatal por detención arbitraria o ilegal.....	55
4.3. La privación injusta de la libertad en sentido estricto.....	57
4.4. Reparación digna del sindicado cuando la prisión privativa se extiende y resulta absuelto por falta de mérito.....	59
4.5. Elementos de la reparación digna al sindicado cuando la prisión privativa se extiende y resulta absuelto por falta de mérito.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN



En Guatemala los operadores de justicia penal contralores de la investigación utilizan la prisión preventiva de manera desproporcional, asimismo, aceptan la prórroga de la misma sin mayores fundamentos más que la solicitud de realizada por el Ministerio Público para que el imputado continúe preso de manera preventiva.

Ante estas prácticas en el sistema penal guatemalteco se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, que la manera en la cual se evita el uso indebido de la prisión preventiva es que la Corte Suprema de Justicia a partir de su iniciativa de ley, proponga que se establezca límites razonables a la prisión preventiva y que la misma no pueda prorrogarse a partir que debe prevalecer el derecho fundamental a la libertad frente a las medidas restrictivas de la misma.

Asimismo, los objetivos establecidos fueron exponer los elementos jurídicos esenciales que determinan la existencia de la acción penal y su importancia para el proceso penal; de igual manera, exponer la figura del sindicado, los derechos humanos que se les reconoce en la legislación procesal y el sentido de la tutela judicial efectiva para estas personas; también se explica la prisión preventiva, así como su sentido restrictivo de la libertad en la investigación penal con fines de garantizar la presencia del procesado en el juicio oral y público.

El informe final consta de cuatro capítulos: siendo el primero orientado a describir la acción penal, su contenido y las partes que pueden llevar a cabo esta práctica ante los tribunales de justicia penal; en el segundo, se describen las características del imputado, los derechos que le otorga la ley a los mismos, así como el sentido de la tutela judicial en función de los acusados.

El tercer capítulo se orientó a explicar la prisión preventiva, su carácter jurídico excepcional, la contradicción de la misma con las garantías procesales que le corresponden al imputado, así como los principios que limitan su imposición; mientras en



el cuarto, se expuso el derecho del imputado a la reparación digna cuando la prisión preventiva se extiende y resulta absuelto por falta de mérito.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el deductivo, el analítico, así como el sintético; mientras que las técnicas de investigación que sirvieron para el acopio de la información requerida fueron la bibliográfica y la documental.

El aporte realizado en el trabajo fue demostrar que ante el uso indiscriminado de la prisión preventiva en Guatemala y de manera especial, la prórroga indefinida de la misma sin más fundamento que la petición de los operadores de justicia ante la autoridad judicial, la Corte Suprema de Justicia a partir de su iniciativa de ley, de proponer el establecimiento de límites razonables a la prisión preventiva y que la misma no pueda prorrogarse a partir que debe prevalecer el derecho fundamental a la libertad frente a las medidas restrictivas de la misma.



CAPÍTULO I

1. La acción penal

En el derecho procesal se suele emplear el término acción para explicar la posición de los justiciables ante la administración de justicia; es decir, para hacer referencia a los derechos que el Estado reconoce a los ciudadanos como consecuencia del monopolio estatal de la función jurisdiccional y de la correlativa prohibición de la autotutela.

Así, en el ámbito del proceso civil de declaración, la acción es el derecho público subjetivo a obtener de los tribunales una tutela jurisdiccional concreta; en otros términos, dado que los particulares no pueden realizar sus derechos por la fuerza, están obligados a acudir a los tribunales para dirimir sus conflictos jurídicos.

Luego que es requerido el sistema de justicia, este se compromete ante el demandante a la apertura de un proceso, que el mismo se sustancie a partir de realizar todos los trámites establecidos en la ley y a concluirlo a través de una sentencia de fondo, la cual debe tener un contenido estimatorio.

Aunque es de tener en cuenta que el proceso planteado de esa manera no es un derecho absoluto e incondicionado, pues solo se llevará a cabo el proceso y la respectiva sentencia si concurren los presupuestos procesales respectivos; asimismo, solo tendrá derecho a que la sentencia sea favorable si existe acción, un derecho subjetivo privado, legitimación

e interés; es decir, si no se le da seguimiento al proceso este caduca para el accionante perdiendo con ello el derecho de reclamar lo que considera justo, aunque realmente lo fuera.

“Algo semejante sucede en el marco del proceso civil de ejecución: el justiciable no puede hacer efectivo su derecho por la fuerza, pero sí que tiene acción ejecutiva, esto es, el derecho a que el tribunal ejecutor despache la ejecución y lleve a cabo las actividades de transformación de la realidad necesarias para que esta se ajuste al contenido del título ejecutivo, pues la acción ejecutiva también está condicionada, en este caso, por la existencia de título ejecutivo y por la subsistencia de la responsabilidad del ejecutado”.¹

Teniendo en cuenta la acción penal, se trata de exponer la situación de las personas que buscan el accionar estatal a través de la persecución en contra de individuos que supuestamente han cometido algún ilícito, por lo que al ciudadano afectado le interesa que el Ministerio Público lleve a cabo su actividad de investigación para lograr llevar ante la justicia al presunto delincuente.

Esta disposición ciudadana a esperar que sea el ente persecutor del Estado quien accione se debe a que en las sociedades modernas se ha aceptado que sea la administración pública, a través de la instancia creada para el efecto quien haga las pesquisas, pues no se tiene interés en la vindicta privada o autotutela por los efectos negativos sobre la convivencia humana que esta tiene, principalmente en relación a la continuidad de la

¹ Gascón Inchausti, Fernando. **Derecho procesal penal. Materiales para su estudio.** Pág. 64.



dinámica de revancha que conlleva realizar acciones fundamentadas en el odio y la búsqueda de venganza.

Esto porque la comunidad democrática ha aceptado como un principio de convivencia armoniosa que ante la realización de un acto delictivo o falta ningún sujeto privado tiene derecho a castigar al presunto delincuente, pues de hacerlo también puede ser perseguido por la comisión de una acción delictiva.

“Lo mismo sucede respecto del Estado: aunque se diga que el Estado es titular del denominado *ius puniendi*, lo cierto es que no se trata de un derecho subjetivo en sentido propio, sino más bien del deber del Estado de dar la respuesta prevista a las conductas delictivas. Por eso, se dice que, en el proceso penal, las partes acusadoras lo son en sentido formal porque no actúan en el proceso en defensa de un derecho subjetivo propio, sino que su presencia obedece a las exigencias del principio de contradicción, que es un proceso con partes enfrentadas, una de ellas acusando y la otra defendiéndose, gracias a lo que se preserva la imparcialidad del juzgador”.²

Es decir que el derecho reconocido por la sociedad y el Estado a sus ciudadanos es el de hacer valer ante los tribunales de justicia penal la obligación estatal de la persecución penal, frente a la posible existencia de un delito, para determinar los participantes en el mismo, su grado o nivel de culpabilidad y la manera en que realizar el ilícito, así como la imposición de una pena si se logra quebrantar la inocencia de la cual están revestidas

² *Ibíd.* Pág. 65.



todas las personas, para lo cual la persona que acciona penalmente tiene el derecho a requerir ser considerada parte acusadora en todo el proceso.

Además de este derecho de hacer que el Ministerio Público accione, también se le ha ido otorgando al ciudadano que pueda supervisar el que hacer de esta institución a partir de establecerse la figura del querellante adhesivo y, posteriormente, reconocer la existencia de la víctima como sujeto de derechos ante el cual, el ente persecutor y la administración de justicia deben rendir cuentas para garantizar que el resultado de la investigación y el proceso penal tenga legitimidad social.

1.1. Contenido de la acción penal

El contenido de la acción penal está determinada por conferirle a la víctima y al querellante adhesivo la potestad de acusar; es decir, formular una acusación en contra de un tercero al cual sindicamos de la comisión de un delito, a partir de describir el hecho que tiene apariencia delictiva, atribuírselo a una o unas personas determinadas, lo cual incluye nombre y apellido de las mismas y requerir que se le imponga una pena al considerar que realmente son los culpables de haberlo llevado a cabo.

Esto significa que la acusación llevada a cabo por la parte interesada es una clase o modalidad de pretensión, propia del proceso penal, por eso se habla a menudo de pretensión punitiva, lo cual se logra a partir de que el accionante se vuelva parte acusadora, pues solo quien logra que se le reconozca como tal tiene derecho a la acción



penal, tanto desde que se presenta a denunciar y solicitar que se le tome como parte en el proceso como hasta en el juicio oral y público.

Esta obligación de constituirse en parte del proceso implica que puede serlo si su condición es de perjudicado o víctima o actúa en nombre de la misma a partir que esta no puede llevar a cabo la acción penal, sea porque los efectos del delito limiten su participación o impidan que participe porque ha fallecido.

Si bien es cierto que el proceso penal acepta la figura de acusador popular en los casos donde existan intereses difusos o sociales en juego, la tendencia es que quien asume la acusación y ejercita la acción penal es la víctima o persona que ha sido afectada por el delito o un familiar que asume en nombre de la víctima la función de parte acusadora o querellante en el proceso penal.

Asimismo, debe entenderse que es hasta en el juicio oral que se formaliza la acusación y en esta es que se decide la situación de los medios probatorios, en el sentido de ser o no considerados como prueba, por lo que la función de la parte acusadora está determinada por buscar que se garantice llevar a sus últimas consecuencias la acción penal y poder participar en todo el proceso como parte en el mismo.

Quien se constituye como parte acusadora desde que presenta la denuncia o querrela, lo hace con la finalidad de tener el derecho de garantizarse poder acusar y presentar medios probatorios y hacer que el Ministerio Público también los presente ante el tribunal de



sentencia penal, por lo que desde su aceptación como parte, su trabajo consiste en promover las actuaciones que considere precisas para la obtención de los medios probatorios que permitan convencer al juez contralor de la investigación que existen los suficientes elementos para continuar con el proceso penal.

“En cambio, el Ministerio Público interviene en el proceso penal desde su inicio. Sin embargo, durante la instrucción su labor no consiste propiamente en el ejercicio de la acción penal, sino en la defensa de la legalidad, con sujeción al principio de imparcialidad, promoviendo la investigación de todos los datos que aparezcan, tanto los que perjudican como los que benefician al encausado. Ahora bien, una vez terminada la instrucción, tiene el deber de valorar los resultados de la investigación; y si considera que de ellos se deduce un delito contra el imputado, la legalidad y oficialidad le obligan a ejercitar la acción penal y asumir la condición de parte acusadora”.³

Es de tener en cuenta que el Ministerio Público no presentará ninguna solicitud sobre la continuidad del proceso penal, sino hasta que se lleve a cabo el momento procesal de la acusación, pues previamente lo que tiene autorizado por la ley es plantear lo que se conoce como calificación provisional de los delitos que posiblemente se hayan cometido por parte del o los sindicatos, pues es hasta en el procedimiento intermedio que, si considera la existencia de suficientes elementos probatorios, solicita sea llevado a un juicio oral y público al o los sindicatos, lo cual se lleva a cabo en una audiencia específica para esta situación.

³ *Ibid.* Pág. 66.



1.2. Ejercicio de la acción penal

Cuando se habla del ejercicio de la acción penal, se trata de llevar a cabo el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceso a los tribunales de justicia para accionar una pretensión, siempre y cuando sea una persona perjudicada por el delito, sea este derecho a partir de la denuncia de un delito de acción pública, dependiente de particular o acción o acusación privada.

Si no hay ninguna persona que accione, sino que es el Ministerio Público quien a partir de recibir la noticia de la existencia de un delito o porque el mismo se ha realizado en la vía pública, no es un derecho sino una obligación jurídica establecida procesalmente y en las leyes orgánicas que establecen la existencia y accionar de este ente estatal.

Es decir que mientras el ciudadano acciona porque la ley le otorga ese derecho ante una violación a un bien jurídico protegido por la ley penal, en el caso del Ministerio Público, cuando son delitos de acción pública, su accionar es una obligación, puesto que ha sido creado para estos fines.

“El instrumento por el que se ejercita inicialmente la acción penal es la querrela, a través de ella se manifiesta al órgano judicial la voluntad de ser parte acusadora, aunque existen en el proceso penal otros actos de reafirmación de la acción penal, a través de los cuales se ejercita en sentido propio la acusación penal; se trata de los escritos de acusación y de calificación provisional, en los cuales las partes acusadoras fijan con claridad sus



peticiones al tribunal antes del juicio oral, la querrela sirve para adquirir el status de parte acusadora y los escritos de calificación provisional y de acusación son el instrumento para el ejercicio de la acusación”.⁴

Como se aprecia, la acción penal otorga a sus titulares el poder de intervenir en el proceso penal formulando una acusación, lo cual no depende de la voluntad de la parte acusadora, pues, aunque cualquier persona quiera acusar, no significa que pueda hacerlo, sino que debe haber un hecho punible del cual el interesado sea víctima o tenga fundamento legal para ser el acusador; asimismo, depende que el Ministerio Público y luego el juez considere la existencia de un verdadero hecho punible, pues si estos, principalmente el último no lo considera así, ya no se lleva a cabo el proceso.

Luego de superar la primera fase de aceptación por parte del Ministerio Público y del juez contralor, pues estos consideran que efectivamente lo sucedido encuadra como delito, también debe avanzarse en las investigaciones, las cuales deben mostrar la existencia de medios probatorios para continuar pasar la fase intermedia, pues si el ente persecutor estatal considera que no existen, puede solicitar salidas no procesales como el sobreseimiento y el archivo entre otros.

Si la víctima o el querellante aun cuando el Ministerio Público no quiera, logran convencer al juez contralor, el proceso puede continuar, si bien le va a la parte demandante, porque para que ese avance suceda el juez debe considerar que existen suficientes evidencias y

⁴ Almagro Nosete, José. **Instituciones de derecho procesal**. Pág. 59.



medios probatorios para enviarlo a juicio oral y público, pues de lo contrario puede retornar la solicitud del fiscal y darlo por finalizado a partir de sobreseimiento u otra salida alternativa.

Habiendo superado la fase intermedia, en donde el juez considere que existen suficientes elementos para enviar a los sindicados a juicio, también deben existir medios probatorios suficientemente válidos para que en el juicio oral y público se pueda lograr introducir en los juzgadores la duda razonable sobre la culpabilidad de los acusados y de esa manera quebrantar la inocencia de los mismos; como se aprecia, el derecho de accionar penalmente no garantiza la inculpación y aplicación de una pena a los procesados.

Se trata de que el derecho a la pretensión penal a través de la acción de las personas ante el órgano legal correspondiente lleva un largo proceso que puede durar años, sin que se garantice la satisfacción del accionante en relación al reclamo que le hace al Estado de aplicar la justicia a su favor, puesto que para ello deben existir medios probatorios suficientemente sólidos.

“El presupuesto de la acción penal consistente en la apariencia delictiva sigue sometido al control del juez a lo largo de toda la fase de instrucción. Es posible que después de la investigación el juez concluya que no concurren los presupuestos de la acción penal; o bien se revela que quien ejerció la acción no tenía legitimación para ejercitarla, por lo que ya no podrá seguir ejercitándola”.⁵

⁵ *Ibíd.* Pág. 60.

1.3. Las partes acusadoras

A partir de describir los elementos de la acción penal, se tratará de exponer las características de los sujetos que se han mencionado como parte acusadora, tanto la que actúa por derecho propio que es el denunciante o querellante y el ente estatal obligado por ley a accionar en nombre del Estado.

La parte acusatoria es aquella que solicitan del tribunal la imposición de una pena en contra de un tercero al que considera responsable de un delito, sea porque quien lo solicita es la víctima directa o bien actúa en nombre de esta como querellante, o porque se lo impone la ley como el caso del Ministerio Público; es decir que su existencia se debe a la necesidad de llevar a cabo un debate que enfrente a sujetos en posiciones opuestas en función de una condición delictiva.

El Ministerio Público y los particulares que actúan como acusadores en el proceso penal no acuden a él para lograr la defensa de derechos o intereses propios, sino para promover la protección de un interés público en la persecución penal, por lo que son partes acusadoras en el proceso penal en sentido formal.

“Al margen de las consideraciones anteriores, tampoco puede olvidarse un dato importante, el de que el proceso penal, con gran frecuencia, tiene dos objetos; de un lado, tiene necesariamente un objeto de naturaleza penal, que presupone la investigación y enjuiciamiento de un hecho aparentemente delictivo; pero también puede y suele tener un

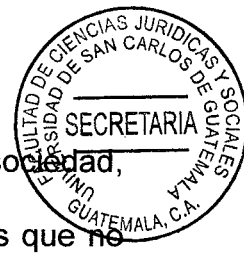
objeto civil, que supone el ejercicio de las acciones de restitución de la cosa objeto del delito, de reparación del daño e indemnización de los perjuicios”.⁶

Es decir que, además del Ministerio Público y la víctima o el querellante, estas personas que llevan a cabo la acción civil como producto del delito también son parte acusadora en el proceso penal, dándose el caso que se pida la acción penal y civil como una sola o bien que quien pide el pago de los daños y perjuicios civiles se presente en el proceso solo para este fin.

Un elemento fundamental para establecer la diferencia entre parte demandante en el ejercicio de un derecho o a partir de su obligación legal es la clasificación de la acción penal, pues no todos los delitos deben ser perseguidos por el ente acusador del Estado, sino que algunos para ser perseguidos dependen de instancia particular salvo que existan razones de interés público para ser perseguidos por el ente persecutor estatal, mientras que otros les compete a los afectados, lo cual se conoce como acción privada; es decir, perseguibles solo si el afectado lo decide, por lo que el Ministerio Público ya no acciona como principal interesado sino que le traslada esa función al afectado.

Es por eso que de acuerdo con el Artículo 24 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación: 1) Acción pública; 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; 3) Acción privada”.

⁶ *Ibíd.* Pág. 61.



En el primer caso, se trata de que el Ministerio Público, en representación de la sociedad, debe perseguir todos los delitos que sean de acción pública; es decir, aquellos que no tengan una condición diferente o especial para ser perseguidos; o sea, la mayoría de delitos regulados en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, así como las demás leyes penales, tales como la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En el segundo caso, se trata de que, para ser perseguidos por el órgano acusador del Estado, este dependerá de una instancia particular, salvo que haya menores de edad como víctimas o en función del interés público, siendo un ejemplo de esos delitos negación de asistencia económica o incumplimiento de deberes de asistencia, en donde si no se plantea la denuncia el ente estatal no acciona.

Mientras que, en el tercer caso, se trata de que, si ocurren los delitos listados en el Artículo 24 Quáter de Código Procesal Penal guatemalteco, únicamente la persona afectada o víctima puede llevarse a cabo la acción penal, salvo que los delitos fueran cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de su cargo.

1.4. El acusador particular

A partir que el Ministerio Público no tiene el monopolio de la acción penal, sino que únicamente la que es pública, pues la misma también es permitida a los particulares, el proceso penal le asigna derechos al acusador particular, tanto como coadyuvante en la



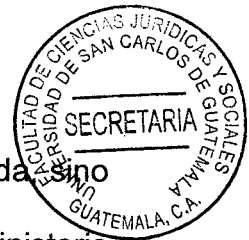
acción pública como la concentración de las actividades procesales bajo su responsabilidad en los casos de acción privada, con la finalidad de devolverle a la víctima un papel principal en el proceso penal.

“El acusador particular es aquella persona que ejercita la acción penal ante unos hechos que revistan los caracteres de un delito por haber sido directamente perjudicado por el delito, por lo que su presencia e intervención en él es voluntaria, siendo el título que los legitima consecuencia de que reciban un tratamiento parcialmente diferenciado, porque la presencia como parte en el proceso del acusador particular deriva del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque el ofendido o perjudicado no es titular de un derecho subjetivo a la condena del delincuente, sí que tiene un interés legítimo en la persecución del delito y en poder solicitar del tribunal el castigo del delincuente”.⁷

Es decir que los particulares están legitimados para ejercitar la acción penal como acusadores particulares al ser ofendidos o perjudicados por la conducta delictiva en su persona y bienes o las de su cónyuge, ascendientes, descendientes y afines, aunque no pueden accionar penalmente un cónyuge contra el otro a no ser por delitos realizados en contra de uno de ellos o de los hijos.

Caso especial merece la víctima quien a partir de los avances de la victimología como ciencia, ha logrado tener un papel fundamental en el proceso penal, pues antes de su reconocimiento como tal, era marginada e incluso olvidada por el ente persecutor estatal,

⁷ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 42.



pero ahora no solo se le debe tratar con respeto para evitar que sea revictimizada sino también debe estar informada de todas las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, a partir de ser ella la más interesada en que se haga cumplir con la ley en contra de los que la quebrantaron, asimismo tiene el derecho a ser resarcida.

1.5. El Ministerio Público

El Ministerio Público es la dependencia estatal encargada de hacer cumplir la ley, para lo cual colabora con los tribunales de justicia penal, pero es autónomo con relación a estos y de los demás organismos del Estado, por lo que debe actuar con objetividad e imparcialidad en sus actuaciones investigativas, lo cual implica que además de la búsqueda de medios probatorios para vincular a posibles culpables, también debe realizar acciones legales para desvincular a quienes no se les compruebe participación.

“En el plano del proceso penal, el Ministerio Público tiene atribuido como función principal el ejercicio de la acción penal, por lo que cuando considere que existen hechos aparentemente delictivos, tiene el deber de promover su persecución y su castigo; ahora bien, también debe oponerse a la acción penal cuando entienda que procede la absolución del acusado. Además del ejercicio de la acción penal, también tiene encomendada como función la de intervenir en el proceso penal, solicitando del órgano jurisdiccional la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos o la adopción de las medidas cautelares que considere oportunas”.⁸

⁸ *Ibíd.* Pág. 43.



Es de tener en cuenta que el accionar del Ministerio Público es obligatorio en casos de acción pública, pero condicionado a instancia particular sino media interés público para su actuación de oficio, tal como el hecho de que existan víctimas menores o incapaces o bien el supuesto delincuente es un funcionario o empleado público, en donde aun cuando sea la acción normalmente de instancia particular, se debe asumir como pública por la condición específica de los sujetos mencionados.

A partir de garantizar la objetividad en las actuaciones del Ministerio Público, el mismo se rige por el principio de legalidad y el de imparcialidad, siendo el primero relacionado con que sus actuaciones deben encuadrarse o enmarcarse dentro de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados sobre derechos humanos, así como las leyes vigentes en el país.

Por eso es que, al entrar en conocimiento de la comisión de un hecho que, revista apariencia delictiva, el Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal con independencia de toda consideración de política criminal o de las circunstancias del inculpado, sino únicamente a la legalidad vigente en el país.

Mientras que el principio de imparcialidad le obliga a actuar en defensa de los intereses que le están encomendados constitucionalmente y por su propia norma orgánica, lo cual significa que si procede debe ejercer la acción penal, pero si no es procedente tiene que abstenerse de llevarla a cabo, especialmente si de los medios probatorios obtenidos se llega a la conclusión que el acusado no es culpable, pues en su investigación debe tener



en cuenta todos los elementos probatorios, incluso los que favorezcan al acusado, lo cual permite la existencia de un proceso penal sometido al estado de derecho y la jerarquía normativa en Guatemala.

La importancia del papel del Ministerio Público como ente investigador del Estado es fundamental, puesto que tiene la responsabilidad de averiguar un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; así como requerir el pronunciamiento de la sentencia respectiva en contra de los que se demuestre son los culpables.

Para llevar a cabo sus funciones el ente persecutor del Estado dispone de los poderes que el Código Procesal Penal le autoriza, al extremo que todas las autoridades y entidades públicas deben prestar su colaboración al Ministerio Público, diligenciando sin demora los requerimientos que reciban de esta dependencia encargada de la acción penal pública.

CAPÍTULO II

2. El imputado en el proceso penal

El imputado es el sujeto procesal más importante en el proceso penal, pues es el sujeto en contra del cual se lleva a cabo la pretensión, la persecución y la acción penal, así como todo el peso del poder punitivo del Estado, por lo que cualquier acto que se impute o sindicado a un individuo, conlleva a que desde ese momento pueda hacer valer las garantías constitucionales y los derechos procesales reconocidos legalmente.

2.1. El imputado

De acuerdo con la redacción del Artículo 70 del Código Procesal Penal guatemalteco, los conceptos de sindicado, imputado, procesado o acusado son sinónimos, puesto que se refieren a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictivo, únicamente diferenciándose del término condenado porque este se reserva a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Como se aprecia, el imputado, acusado, sindicado o procesado es la persona a quien se le señala como partícipe de un hecho delictivo que se encuentra debidamente regulado en la legislación penal, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra, señalamiento que puede provenir a partir de atribuirle participación delictiva, ante lo cual se le ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es autora



o ha participado en un hecho punible, ante lo cual el Ministerio Público la investiga con lo que también la reviste de las garantías y derechos procesales vigentes legalmente en el país, para garantizarle el principio de inocencia.

“La doctrina ha sostenido que imputado es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. Pero aun antes del inicio del proceso propiamente dicho, que supone la promoción de la acción y la intervención de un tribunal, se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento, con el propósito de establecer claramente el momento en que puede ejercer el derecho de defensa”.⁹

Se entiende que el imputado resulta siendo la parte medular de todo proceso penal, ya que sin aquel no puede existir este, pues si bien es cierto que luego de la existencia de la noticia criminal el Ministerio Público debe actuar de oficio, aunque exista delito pero no hay sindicado, no podrá continuarse con el proceso porque no existe sustancia procesal sobre quién actuar; asimismo, si existe procesado se debe continuar con las investigaciones hasta llegar a la fase intermedia en donde se establece si hay motivos legales y medios de prueba para continuar su enjuiciamiento, porque de no haberlos ya no continúa el proceso penal.

Los requisitos para poder incoar un proceso penal contra una persona es que esta sea mayor de edad y tenga capacidad procesal; es decir que esté en el pleno uso de sus

⁹ Aragonese Alonso, Pedro. **Proceso y derecho procesal**. Pág. 127.

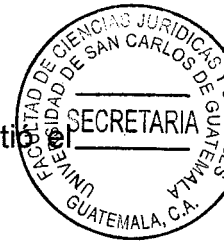


facultades mentales, tanto cuando supuestamente cometió el hecho delictivo como cuando sea procesado sobre el mismo, pues dadas las consecuencias que de dicho acto se pueden derivar para él, no se puede consentir su intervención en el juicio si no está en condiciones de asumir las consecuencias de sus actos.

Por eso es que el Artículo 76 del Código Procesal Penal de Guatemala regula que el trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad, por lo que la comprobación de esa incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros imputados.

Para que sea válida la declaración de incapacidad la misma debe ser establecida por el tribunal competente, según el estado del juicio, pero si el Ministerio Público sospechara la incapacidad durante la fase de investigación, requerirá al tribunal competente que ordene la peritación correspondiente, ante lo cual, los derechos procesales del imputado podrán ser ejercidos por su tutor, y si no lo tuviere, por el defensor.

Desde que se imputa a una persona la comisión de un hecho considerado como delictivo, uno de los fines de la instrucción o procedimiento preparatorio es no solo determinar a la persona específica en contra de la cual se dirigirá el proceso penal, sino también establecer que tenga las capacidades volitivas para enfrentar la acusación, luego de comprobarse este aspecto continuará el proceso, aun cuando como parte de su defensa



alegue que no estaba en el pleno uso de sus facultades mentales, cuando cometió el delito, situación que deberá ser probada.

Es decir que puede darse el caso que el acusado haya llevado a cabo el ilícito penal en estado de enajenación mental, situación que, de comprobarse conlleva el sobreseimiento del proceso penal por lo que no puede abrirse la investigación en su contra, puesto que no se puede exigir responsabilidad penal a un inimputable, pero si requerirse que se le impongan medidas de seguridad, así como establecer la responsabilidad civil como consecuencia del acto ilícito llevado a cabo.

“Puede suceder, también, que resulte dudoso si realmente el encausado se halla en situación de enajenación mental, tanto cuando cometió el delito como en el momento de decidir si se abre o no el juicio oral, en tal caso, resulta evidente que habrá de celebrarse el juicio oral, en el que se alegará y se probará sobre tal extremo, siendo en la sentencia donde el tribunal valorará la concurrencia de esta circunstancia y deducirá de ello las consecuencias que procedan”.¹⁰

Sin embargo, la enajenación puede sobrevenir después de cometido el delito, por lo que el acusado se encontraba con sus capacidades volitivas en regla, ante lo cual se le encausa y se lleva a cabo todo el proceso establecido legalmente en la legislación procesal penal, para determinar si es merecedor de una pena al probarse en juicio su responsabilidad directa en el delito.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 128.

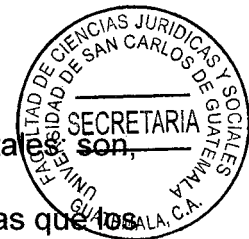


Es decir, se lleva a cabo la fase de investigación en donde se establece la participación del sindicado en el hecho en calidad de autor, pero la defensa plantea que por su estado mental no puede afrontar el juicio oral, ante lo cual el juez contralor de la investigación debe ordenar el peritaje respectivo para determinar la veracidad de su alienación, por lo que si se comprueba que existe ordenará el archivo de las actuaciones hasta que recobre la salud mental, pudiéndose ordenar su internamiento en un establecimiento psiquiátrico.

Situación similar ocurre si durante el juicio oral se plantea la existencia de condiciones demenciales en el imputado, ante lo cual se suspende el mismo hasta que luego de un peritaje realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en el caso de Guatemala, se establezca la veracidad de las alegaciones, las que, si resultan ciertas, dan como resultado su internamiento y el archivo del proceso o su cancelación definitiva si la alteración mental es permanente.

2.2. Derechos del imputado

Para que la persecución penal que realiza el Ministerio Público resulte legítima de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala y por la Ley Orgánica de esta institución encargada de la persecución penal, se debe garantizar un trato digno a la persona en contra quien se dirige, a partir de lo cual, el proceso penal ha evolucionado hacia una humanización del imputado a quien se le ha reconocido que es titular de garantías y derechos que deben ser respetados, independientemente del delito por el cual se le acuse.



“Los derechos básicos del investigado revisten la forma de derechos fundamentales por tanto, límites a la actuación de los poderes públicos, representan las barreras que los jueces, fiscales y policía no pueden cruzar a la hora de investigar y de enjuiciar conductas delictivas. La definición del estatuto jurídico del encausado en el proceso penal se encuentra formulada en los tratados internacionales sobre derechos humanos, en las constituciones políticas y las leyes procesales vigentes en los países que los reconocen”.¹¹

Esos derechos para los imputados se han reconocido como fundamentales o de tipo material o sustantivo, los cuales tienen que respetarse durante el curso de una investigación, desde que la misma comienza, mantenerse durante el proceso penal e incluso garantizarse al sindicado que ha sido sentenciado como culpable del delito, a partir que se encuentran vinculados de manera directa a la libertad de los acusados, lo cual implica que se impide una detención o privación de libertad fuera de los casos en que el legislador lo haya considerado admisible, así como el estatuto mínimo que debe tener reconocido todo aquel que se encuentra privado preventivamente de libertad.

Asimismo, estos derechos se encuentran vigentes para garantizar la privacidad de la persona, lo cual incluye su derecho a la intimidad personal y la inviolabilidad del domicilio entre otros; además, también existen los fundamentales procesales relacionados con las garantías constitucionales y los derechos regulados en leyes procesales, a través de los cuales se determina el tratamiento que merece el encausado como parte del proceso y sus posibilidades de actuación dentro de él.

¹¹Ibíd. Pág. 128.

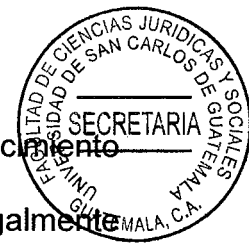


2.3. Tutela judicial en el proceso penal

Todos los derechos y garantías en el sistema de justicia, se encuentran determinados por la tutela judicial efectiva, el principio de inocencia y el derecho de defensa, elementos fundamentales para tener la certeza que el proceso penal no será utilizado como una herramienta política en contra de terceros para fines personales o grupales, pues cuando se dejan de garantizar estos elementos los demás aspectos que determinan la existencia de un derecho procesal penal democrático pierde sentido jurídico, a partir que no hay certeza o seguridad jurídica de que las autoridades actúen subordinadas a la ley.

En el caso de la tutela judicial efectiva, se trata de varios derechos que rigen el accionar del sistema judicial de un país, lo cual incluye la justicia penal, por lo que se pueden identificar dentro de la misma, el derecho a que se le permita el acceso a los tribunales a la ciudadanía sin importar las condiciones económicas, sociales, culturales o políticas de esta, que los autos, resoluciones y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sean congruentes con las peticiones realizadas por los denunciados o querellantes, exhaustivas y debidamente motivadas.

Asimismo, son parte de esa tutela la existencia de la audiencia, igualdad y contradicción de y entre las partes, la posibilidad de recurrir ante un órgano superior si no se está de acuerdo con lo resuelto por el juzgado inferior, también se encuentra el respeto a la cosa juzgada, especialmente en el proceso penal para garantizar la seguridad jurídica ante la ley y los tribunales de justicia.



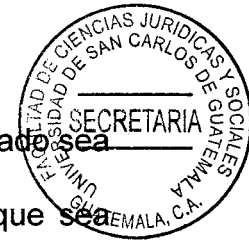
“La satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva pasa también por el reconocimiento del derecho de los justiciables al empleo del sistema de medidas cautelares legalmente previsto, aunque esto es en beneficio, sobre todo, de la víctima y del actor civil. También, y de forma indudable, el derecho a un proceso de ejecución: es decir, a que la tutela judicial no se agote con una proclamación de lo que es ajustado a derecho en un caso concreto, sino que además se haga realmente efectiva adaptando la realidad al mandato judicial previo”.¹²

Como se aprecia la tutela judicial acompaña a la ciudadanía desde el principio al final de un proceso judicial independientemente de la sustentación jurídica o legal que sus peticiones tengan o la rama jurídica en la cual se presenten, pero también existe como un derecho abstracto al que tienen acceso todos los ciudadanos, el cual funciona cuando se lleva a cabo la acción judicial, para lo cual sirven las leyes procesales, especialmente en el proceso penal donde se encuentra en riesgo la libertad de las personas.

2.4. Presunción de inocencia

En el caso de la presunción de inocencia de cualquier persona sometida ante un proceso, este es un derecho fundamental en el proceso penal que determina la actividad jurisdiccional como elemento fundamental del derecho a un juicio justo, a partir que el imputado tiene la situación jurídica de inocente, cuya finalidad es evitar la persecución penal a partir de considerar culpable al sindicado.

¹² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 216.



Aunque debe tenerse en cuenta que ese principio no está afirmando que el imputado sea cien por ciento inocente, sino que no puede ser considerado culpable hasta que sea escuchado y vencido en un juicio ante tribunal competente y con todas las garantías y derechos procesales que las leyes vigentes le otorgan, por lo que admite prueba en contrario; es decir, el Ministerio Público puede y debe demostrar que el acusado es culpable del delito que se le acusa y los jueces sentenciar esa culpabilidad, pero mientras no se llegue a quebrantar la inocencia de la cual está revestido el procesado, el mismo mantiene ese carácter como derecho inviolable.

“Presunción debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes; inocencia entendida como libertad de culpa. Así, es factible esperar dos tipos de conducta hacia la persona acusada. La primera consiste en no tomar medida alguna que tenga como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia, y la segunda estriba en evitar cualquier declaración de culpabilidad antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa debe prohibirse”.¹³

Debe entenderse que la presunción de inocencia también sirve como regla probatoria en el proceso penal, lo cual significa que quien acusa debe probar la culpabilidad del acusado, por lo que el juez no puede sentenciar en contra del imputado cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable, principalmente si el órgano encargado

¹³ **Ibíd.** Pág. 217.



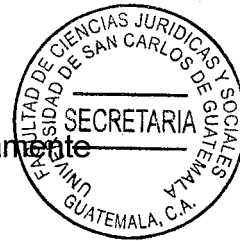
de la persecución penal no ha podido destruir la situación de inocencia, regulada por la ley.

“No obstante, en la actualidad no todas las causas iniciadas en el sistema penal mixto, y sobre todo en el acusatorio, alcanzan esa etapa. Existe una vasta cantidad de actos procesales previos que no culminan en la etapa de juicio, ya sea el perdón de la víctima, criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba o procedimientos abreviados; es decir, existen actos procesales que admiten la probabilidad positiva acerca de la imputación, como la prisión preventiva, la que está fundada en el progreso de la persecución penal, por lo que basta para la formulación de imputación, el acto de formal prisión o la vinculación a proceso, la acusación y la apertura de la etapa de juicio”.¹⁴

Incluso en los procedimientos abreviados en donde la persona imputada de un delito admite su culpa, se mantiene el principio de inocencia, puesto que para ser válida esta aceptación de culpabilidad, es necesario que la misma sea reconocida por una resolución judicial observando todas las garantías y derechos procesales vigentes, puesto que de lo contrario se quebrantaría ese derecho.

La presunción de inocencia es aplicable incluso posteriormente a la sentencia absolutoria o condenatoria, puesto que si es una resolución final en donde se absuelve al procesado, los jueces deben evitar cualquier declaración que asuma la culpabilidad de la persona absuelta; pero si es condenatoria, la imposición de la pena no debe tener en cuenta la

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 218.



existencia de delitos previos ni las condiciones de la persona en sí misma, sino únicamente en la relación entre el delito sindicado y el sentenciado.

En la actuación de los operadores de justicia también debe observarse el principio de inocencia, lo cual significa que deben partir de los medios probatorios existentes y la relación de tiempo, modo, lugar y circunstancias que vinculen al sindicado con el hecho criminal, puesto que puede haber evidencia avasalladora en contra del procesado, pero la misma no establezca esa relación procesal que quebrante su inocencia, a partir de lo cual existe la duda razonable, motivo suficiente para declararlo como no culpable.

De igual manera, los jueces tienen prohibido hacer cualquier declaración antes de que se dicte sentencia, pues su postura puede afectar la presunción de inocencia del procesado, lo cual significa evitar que el juicio se ventile a través de los medios de comunicación, pues de hacerlo sería una grave violación al principio de inocencia, así como a la imparcialidad que debe caracterizar a los juzgadores y en contra de la prohibición de estigmatizar a los sindicados.

2.5. Derecho de defensa

El tercer elemento que es transversal en el proceso judicial, pero principalmente en el caso de sindicados penalmente, es el derecho de defensa o prohibición de dejar al acusado indefenso ante el poder punitivo del Estado, especialmente si esta indefensión se lleva a cabo para privar ilegalmente al acusado de cualquier oportunidad de hacer valer sus



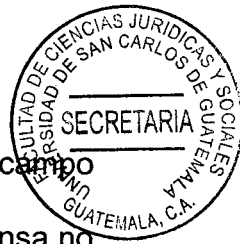
derechos en el proceso, pues es una violación al derecho humano de defensa reconocido en tratados internacionales, en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el proceso penal guatemalteco.

“El derecho a la defensa penal da inicio con el procedimiento dirigido en contra del sujeto; y adviértase que no se habla de acto inicial del procedimiento dirigido en contra, esto es de un acto formal del proceso, porque no debe condicionarse el derecho a la defensa penal a un acto procesal, pues se estaría restringiendo el ejercicio del derecho de defensa del imputado lo cual es ya contrario a la naturaleza de un derecho fundamental e inalienable, y de hecho un vicio procesal, por lo que el nombramiento de defensor al imputado, por parte del Estado, no puede estar condicionado a un acto procesal”.¹⁵

Se trata de que por ningún motivo se impida el derecho constitucional de las personas de tener garantizada su defensa, ni siquiera por considerar la autoridad que es un trámite de forma el que se llevará a cabo, puesto que este derecho le asiste en todo momento y condición, aunque no tenga el carácter de sindicado en ningún proceso, sino que le asiste por solo hecho de ser persona.

Asimismo, el derecho de defensa puede entenderse como la potestad que tiene el imputado de oponerse a la acción punitiva en su contra desde el comienzo de la imputación, aunque también puede hacerlo a partir de tener conocimiento que existe la posibilidad de una denuncia en su contra.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 219.



“El derecho de defensa es un derecho inviolable e inalienable que se enmarca en el campo constitucional, y que es desarrollado en la ley procesal penal, debido a que la defensa no es un privilegio ni una concesión exigida por la humanidad, sino un verdadero derecho original del hombre, y por consiguiente inalienable. El derecho a la defensa penal se asimila a los derechos mínimos contentivos del debido proceso penal, es por eso de que en el derecho positivo la garantía del derecho de defensa comprende, a su vez, un mínimo de derechos que tiene toda persona, a la cual se le imputa la comisión de un hecho delictivo”.¹⁶

Este derecho a defenderse, al igual que el de jurisdicción, son pilares básicos que le dan sustento jurídico democrático al sistema procesal penal, que permite limitar la pretensión punitiva del Estado con la libertad individual, así como para cumplir con la correcta función de administrar justicia penal sin privilegios; es decir que, ante la pretensión punitiva promovida por el Estado o un particular, se yergue la defensa, para que sea el poder jurisdiccional quien de manera independiente lleve a cabo la evaluación de los argumentos y medios probatorios de las partes, decida la situación jurídica legal del imputado confirmando su inocencia o estableciendo su culpabilidad.

El derecho en mención incluye la defensa material y la técnica o formal, siendo la primera la que se refiere a la que lleva a cabo el imputado para hacer valer, ante el tribunal, sus derechos; mientras que la segunda está relacionada con que el sindicado tenga la asistencia de un abogado defensor.

¹⁶ Mixan Mass, Florencio. **Derecho procesal penal**. Pág. 8.



Esto quiere decir que el acusado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados sobre derechos humanos ratificados por Guatemala y el Código Procesal Penal guatemalteco, desde el acto inicial dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso.

Este principio tiene mayor relevancia cuando el imputado estuviere privado de su libertad, pues tiene derecho de presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia sobre aspectos propios de su detención, quien debe transmitirlos inmediatamente al juez de la causa, así como solicitar por sí mismo o de su defensor, que se practiquen las pruebas que estimen favorables a su defensa, lo que será obligatorio, siempre que éstas sean conducentes.

2.6. La adquisición de la condición de imputado y sus variaciones

Teniendo en cuenta que el proceso penal conlleva una serie de actos y fases, en la cual el imputado va variando su situación penal, también se considera que el concepto que lo define debe adecuarse a esas variantes, por lo que si se está en el comienzo del proceso debiera recibir el nombre de sospechoso porque se sospecha que ha cometido la conducta punible; mientras que durante la fase de investigación tendría que denominarse investigado.

Si el proceso continúa y se llega a la fase intermedia y se presenta acusación en su contra, será un acusado, pero si, además se le dicta auto de procesamiento, lo más adecuado es

decirle procesado; para que, cuando se abra la fase del juicio oral y público tiene sentido denominarle acusado, siendo absuelto el nombre adecuado si no se le condena y condenado la forma de decirle si cuando la sentencia firme es condenatoria, mientras que durante el cumplimiento de su condena será privado de libertad, con lo cual se ubicaría más fácilmente la situación jurídica en que se encuentra durante el proceso penal.

Aparte de que los distintos nombres a otorgarle al imputado pueden variar a partir de su situación procesal, lo que ha dado motivos de discusión es la determinación del momento en que un sujeto pasa de la condición de investigado a imputado; es decir, el momento a partir del cual se entiende que una persona tiene la condición formal de sujeto pasivo del proceso penal, con las garantías y derechos que le acompañan por ser considerado inocente, estableciéndose como lo más adecuado que esa denominación debe derivarse de la llamada imputación formal.

“La imputación formal es hacia donde tiende la fase de instrucción del proceso penal. Consiste, básicamente, en la proclamación formal por parte del juez de que una persona determinada es, en apariencia, responsable del hecho ilícito, por lo que el proceso penal se está dirigiendo hacia ella. A través de la imputación formal se produce un cierre o delimitación, aunque sea provisional, del objeto del proceso penal, dado que a través de este acto judicial se alude a sus elementos constitutivos, tales como la persona contra la que se dirige el proceso penal, los hechos que integran el proceso penal y, en su caso, la calificación jurídico-penal que les corresponde”.¹⁷

¹⁷ *Ibid.* Pág. 9.



Esto quiere decir que se puede llevar a cabo la imputación formal de la persona sindicada a partir que existan medios probatorios suficientes que permitan establecer la aparente participación de ella en el delito que se le sindicada con un grado suficiente de solidez, para que sea discutida la comprobación de la misma en el juicio oral y público respectivo a partir de todo el procedimiento del juicio oral establecido en el Código Procesal Penal, con todos los derechos y garantías procesales reguladas previamente al juicio.

Debe diferenciarse entre la imputación formal y la material, pues aunque ambas se tratan de una sindicación o imputación hacia un individuo sobre su participación en un hecho delictivo, varían en esencia pues, la primera la realiza el Ministerio Público ante el juez contralor de la investigación cuando considera que hay indicios suficientes, debería proceder a formularla; mientras que la material es una imputación de hecho que se produce siempre que, respecto de un sujeto, se realicen en el marco del proceso penal actuaciones de las que se deriva la conclusión preliminar de que ese sujeto ostenta, cuando menos, la condición de sospechoso o encausado; por ejemplo, se produce la detención de una persona para investigarla o porque se encontraba en la escena del crimen o cerca de ella o cuando se produce la admisión a trámite de una denuncia o de una querrela contra una persona.

Aunque la imputación material es preliminar, la misma reviste importancia, pues determina el momento en que se puede y debe hacer uso del derecho de defensa; es decir, a constituirse en el proceso y a actuar en él solicitando la práctica de las diligencias que le puedan ser beneficiosas.



CAPÍTULO III

3. Prisión preventiva

A la prisión preventiva se le considera una medida cautelar que el sistema de justicia penal impone a una persona sin estar condenada, afectando de manera directa su derecho a la libertad durante el periodo que se lleva el proceso penal al que está ligada; es decir, se le restringe su libertad de movimiento hasta que, luego del juicio oral y público, se emite sentencia absolutoria o condenatoria.

La finalidad procesal que se persigue con la prisión preventiva es garantizar que la persona sujeta a investigación no altere el desarrollo del procedimiento penal a partir de obstaculizar la averiguación de la verdad y garantizar su presencia en el juicio oral y público, por lo que se busca evitar el peligro de fuga.

De acuerdo con el Artículo 259 del Código Procesal Penal guatemalteco, se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, pero la libertad no debe restringirse sino en los límites indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Asimismo, no se podrá ordenar esta medida en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción; sin

embargo, en los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención, especialmente si ya había dictado la prisión preventiva, en donde bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

“Como principio, la prisión preventiva se debiera aplicar únicamente cuando las demás medidas cautelares existentes en un sistema judicial resultan insuficientes para alcanzar los objetivos del procedimiento penal porque la restricción de libertad es la medida de coerción más drástica que existe. Al ser una medida que afecta de manera directa el derecho a la libertad que goza una persona, las razones para ser aplicada deben estar suficientemente fundamentadas”.¹⁸

Es por ello que se pretende la existencia de parámetros legales más definidos para tomar la decisión de dictar prisión preventiva y no que se establezcan criterios tan amplios como que el hecho cometido constituya delito, fuertes indicios de culpabilidad del imputado, riesgos de fuga, que el sindicado pueda destruir pruebas o manipular a testigos.

Se trata de garantizar que la prisión preventiva no se continúe usando tan ampliamente como se ha llevado a cabo hasta el presente, en donde la mayoría de los encarcelados tienen restringida su libertad por motivos preventivos que por sentencias debidamente ejecutoriadas, lo cual se ha mencionado como un abuso de esta medida de coerción a pesar de la existencia de medidas sustitutivas a la privación de libertad preventivamente.

¹⁸ Obando Bosmediano, Oscar Fernando. **Prisión preventiva**. Pág. 18.

3.1. Contradicción entre garantías y prisión preventiva

Aunque el principal deber que tienen los estados es el de garantizar el orden y proteger a los ciudadanos de la criminalidad, este no debe estar por encima de la protección a los individuos que están siendo investigados o procesados, pues el debido proceso obliga al Estado a contar con mecanismos eficientes orientados a garantizar los derechos de las personas en juicio, sin dejar de prevenir la criminalidad.

Asimismo, para lograr el balance entre la protección de los ciudadanos y garantizarle sus derechos a los procesados, debe tenerse en cuenta que el actuar estatal está determinado por el trato humano que toda persona privada de libertad debe recibir con respecto a su dignidad, por lo que al privársele a un individuo de su libertad, aunque sea preventivamente, el Estado debe asumir la garantía de sus derechos.

3.2. Estándares internacionales que deben regir la prisión preventiva

A partir del avance de la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, sin importar su condición económica, social, política o cultural, así como las prácticas que lleve a cabo, existen principios internacionales comunes que deben ser implementados en relación a la prisión preventiva, a fin de que no se abuse de esta medida cautelar, pues si se utiliza en exceso conlleva a la vulneración de derechos inherentes a las personas, lo cual contradice los avances en materia procesal penal democrática logrados desde finales del Siglo XX.



Es por eso que partiendo de una interpretación desde los derechos humanos, se debe considerar que la privación preventiva de la libertad individual tiene que estar determinada por los postulados que le otorgan fundamentos y no de su mera invocación legal, pues la legitimidad de las causales de procedencia de la prisión preventiva deriva de su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no del mero hecho de que estén contenidas en la ley; pues, es posible que por vía legal se establezcan causales o criterios de aplicación contrarios al régimen creado por esa Convención Americana.

Para garantizar que existe una compatibilidad con los derechos humanos, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen los tratados sobre derechos humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos para que tengan una efectiva observancia de las garantías en ella se establecen.

3.3. Plazo razonable de la prisión preventiva

El principal problema que se plantea ante la imposición de la prisión preventiva es el uso desmesurado que de la misma hacen los estados, lo cual va acompañado del retardo o mora judicial, pues ambos aspectos impiden que la duración del enjuiciamiento sea breve, de tal manera que se llegue de manera pronta a una condena absolutoria o condenatoria que finalice el proceso, pero con el retardo judicial se violentan los derechos fundamentales de las personas que están siendo procesadas y tienen prisión preventiva.



Asimismo, la existencia de una prisión preventiva que se extiende durante años que impide cumplir los fines que dicha figura tiene al considerarse su uso durante un período relativamente corto, pues en la realidad sucede que la misma se prolonga por meses e incluso años, sin que se resuelva la situación jurídica del sindicato, ignorándose de hecho su aplicación durante un tiempo razonable.

Para legitimar la prisión preventiva se estableció que la misma debía ser usada en un plazo razonable, suponiéndose que el proceso penal debiera llevar un par de meses para culminar con una sentencia absolutoria o condenatoria, en donde el tiempo en el cual la persona tendría privada su libertad de manera preventiva, sería de días o semanas, por lo que en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU se aceptó el uso de esta medida coercitiva pero dentro de un plazo razonable a partir que el juicio se llevaría sin dilaciones indebidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también contempla el plazo razonable en el Artículo 7.5 al establecer que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

“La jurisprudencia más enriquecedora respecto de este tema la ha generado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que explica que el plazo razonable no se debe de



entender estrictamente como un plazo procesal, lo que implica que no debe de medirse en días, semanas o meses, sino que es un concepto jurídico indeterminado que el proceso le debe de guiar al juez para determinar si el caso fue llevado en un plazo razonable o no y, en el caso negativo, compensar esa violación del Estado a un proceso llevado en un plazo razonable”.¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado jurisprudencia sobre la razonabilidad del plazo para la prisión preventiva, pero desde el punto de vista de que lo mismo podría ser violatorio del principio de presunción de inocencia, toda vez que, si el plazo que se permanece en prisión preventiva es demasiado largo, podría incluso llegar a superar los años de prisión que se establecen de pena para el delito.

Esta Corte Interamericana afirma que: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”.²⁰

Es decir que la característica que debe tener la prisión preventiva es que el plazo de la misma debe ser razonable, lo cual se entiende como un período determinado técnicamente para que se puedan recopilar los medios probatorios adecuados para que

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 19.

²⁰ *Ibíd.* Pag. 21.



existen suficientes indicios que el sindicato tiene altas posibilidades de ser actor del delito sindicado, porque de lo contrario debe decretarse la libertad de la persona, en función que el derecho humano a la libertad es fundamental, por lo que está por encima de cualquier norma que regule la prisión preventiva aun cuando medien razones para limitarle la libertad a una persona de manera preventiva, debe garantizarse que la misma será liberada si el período de la detención provisional ha excedido el límite de lo razonable.

“En atención a la propia naturaleza de la prisión preventiva como la medida más grave que se puede imponer a un acusado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido consistentemente desde hace una década que su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, porque el fundamento del uso excepcional de esta medida cautelar estriba precisamente en el hecho de que es la más severa que se puede imponer a un imputado, pues implica precisamente su encarcelamiento”.²¹

Se trata de que debe existir un límite temporal máximo de tres a seis meses, luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado, pues el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria, sino debe valorar periódicamente la necesidad y proporcionalidad de la medida y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón, pues en el primer caso, cesa la legitimidad de su uso y en el segundo, se vuelve ilegítima, pues al prolongarse en el tiempo puede incluso recluir más años al procesado que la sentencia condenatoria.

²¹ *Ibid.* Pág. 20.

Por lo que la discusión se centra en lo que se considera un plazo razonable de la prisión preventiva, puesto que no se trata de establecer una cantidad de meses o años, sino que debe analizarse en cada caso concreto, por lo que para establecer esa razonabilidad se debe tener en cuenta el carácter de derecho fundamental de la libertad, por encima del delito del cual se está acusando al sindicado, la pena que se impone por el mismo y los riesgos reales que existen del peligro de fuga del procesado.

Sin embargo, si se continúa considerando al delito, la pena y el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad como criterio para imponer la prisión preventiva y su renovación, se puede considerar un parámetro adecuado de razonabilidad el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena que se podría imponer al delito, lo cual de ninguna forma autoriza a algún Estado a mantener a las personas en prisión preventiva por todo este tiempo, sino que más bien cualquier término de prisión que supere este límite podría considerarse irrazonable.

3.4. Proporcionalidad de la prisión preventiva

Teniendo en cuenta que la prisión preventiva sólo procede cuando el Ministerio Público le requiere al juez su imposición por considerar que es el único medio que permita asegurar que el sindicado no obstaculice la investigación de la verdad procesal, así como que no se fuge y esté presente en el juicio oral y público, la misma se debe imponer de manera proporcional al delito por el que se está juzgando al imputado; porque necesariamente debe existir un balance entre la finalidad de esta medida coercitiva y la afectación a los



derechos del sindicato que dicha medida causa, principalmente tomando en cuenta que se le está quebrantando su derecho a la libertad.

Por lo que para determinar si se aplica el principio de proporcionalidad, además de garantizar la presencia del sindicato en el proceso o que no obstruya el desarrollo del proceso o la obtención de medios probatorios, se debe tener en cuenta que esta medida a imponer sea la idónea para cumplir con dicho fin y que la imposición de la misma sea absolutamente necesaria, lo cual implica que no exista ninguna otra medida que sea menos gravosa para el sindicato y que, igualmente, permita que se alcance el mismo fin, lo cual en los tribunales de justicia penal no sucede con regularidad, principalmente porque muchos aplican de oficio la prisión preventiva y no medidas sustitutivas.

Es decir que si se concluye que el fin perseguido es legítimo y la medida es idónea y necesaria, entonces esta se puede llegar a considerar proporcional; de lo contrario, la misma sería arbitraria o abusiva; en este sentido, también se considera que debe utilizarse esta medida coercitiva cuando no existan otros medios seguros para garantizar los fines del proceso penal.

Existe una contradicción entre el uso constante de la prisión preventiva y la regulación de medidas sustitutivas, puesto que en el caso de Guatemala, el Artículo 264 del Código Procesal Penal regula que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá

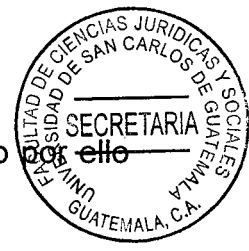


imponerle alguna o varias de las medidas sustitutivas, tales como el arresto domiciliario, someterse a vigilancia de otra persona, entre otros, pero en la práctica se aplica más la privación preventiva de libertad que los sustitutos.

Ante estas prácticas se considera válido que los jueces aseguren que la decisión de aplicar la prisión preventiva la adoptarán luego de un análisis sustantivo y no meramente formal del caso; asimismo, asegurar de que las condiciones en las que se mantiene a las personas detenidas preventivamente sean acordes con los estándares internacionales, pero teniendo en cuenta que debieran prevalecer las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, puesto que la libertad es uno de los derechos humanos fundamentales que no debiera ser limitada en casos excepcionales y debidamente fundamentados legalmente.

Por su parte, el Artículo 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece un orden jurídico según el cual nadie puede ser sometido a detención arbitraria y en el que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, derechos que en el caso de la prisión preventiva son vulnerados, principalmente cuando la detención se vuelve indefinida pero con carácter preventivo.

Si existe una continuidad del proceso, lo mejor es que la libertad del procesado sea condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; o sea que el estar en libertad mientras dure el proceso penal es un derecho del acusado y como tal sólo puede ser restringido de manera excepcional y con estricto apego a las normas



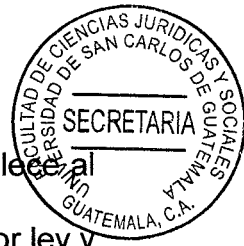
establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo fundamental la priorización de las medidas alternativas reguladas legalmente.

Como se aprecia, no se trata, pues, de una prerrogativa o un beneficio, sino de un derecho establecido para proteger el bien jurídico fundamental como es la libertad, la cual se encuentra su fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que, en el Artículo 6, establece que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta”.

La Constitución Política de la República de Guatemala es garante de la libertad, puesto que se establece en el Artículo 2 de la misma que es deber del Estado guatemalteco garantizar la libertad a los habitantes de la república, por lo que el auto de prisión preventiva siempre debe ser excepcional e incluso, al tenor del Artículo 46 de la misma Carta Magna en análisis, al prevalecer los tratados de derechos humanos, no debiera imponerse ninguna medida coercitiva en contra de la libertad.

3.5. Principios limitadores de la prisión preventiva

El principio de legalidad procesal es uno de los que limita la prisión preventiva, al establecer en el mismo que toda medida coercitiva debe tener un carácter restrictivo, por lo que resulta arbitraria e ilegal su aplicación indiscriminada a todos los casos penales y su duración indefinida.



Es por eso que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece al respecto que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, por lo que, a partir de ello, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física de manera preventiva.

En el caso del principio de excepcionalidad, se orienta a establecer que la prisión preventiva tiene reservado el carácter de excepcional, por lo que su empleo debe ser limitado racionalmente para no afectar el principio de inocencia y el derecho a la libertad ambulatoria, ante lo cual, el encarcelamiento preventivo debe ser absolutamente imprescindible para evitar los riesgos legalmente contemplados, y no podrá ser aplicado si éstos pueden ser neutralizados por medidas de aseguramiento menos lesivas, puesto que la regla debe ser la libertad del individuo sometido a proceso mientras se resuelve su responsabilidad penal.

Se trata de establecer a partir del fundamento de este principio de excepcionalidad que la prisión preventiva se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y del riesgo que presenta esta medida cautelar en lo que se refiere a la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa, especialmente cuando la legislación procesal penal guatemalteca establece las distintas medidas sustitutivas que se deben aplicar prioritariamente para evitar la privación de libertad al sindicado.



En el caso del principio de provisionalidad, fundamenta que las medidas coercitivas provisionales porque están temporalmente condicionadas a la vigencia de todos los presupuestos que deben ser verificados para dictarlas, por lo que sólo es posible mantener la detención si subsisten todas y cada una de las exigencias que fundaron la necesidad de ordenar esa privación de libertad; por lo que, con la desaparición de alguno de los requisitos de una detención legítima, la medida, de no cesar, se torna ilegítima.

El principio de necesidad se refiere a establecer si es necesaria la medida de privar preventivamente de su libertad al sindicado, lo cual lo será, por no existir un instrumento más moderado para el éxito del proceso, lo cual significa que el juzgado, de entre los diversos medios posibles, habrá de optar por aquel que implique una menor restricción en la esfera jurídica de los afectados, esto es, que no se imponga un sacrificio claramente innecesario por existir otra alternativa menos gravosa que pueda satisfacer igual objetivo.

El principio de inocencia también se orienta a plantear que la prisión preventiva se halle limitada, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada; es decir, se debe evitar que la medida sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena ni que las personas imputadas de un delito reciban un trato igual o peor que los condenados.

Con este principio relativo a la inocencia del sindicado, es posible impedir o restringir el uso de la prisión preventiva con el objeto de evitar que el imputado que goza de la condición jurídica de inocencia sufra un mal mayor que el que representa la propia sanción

penal sustantiva, puesto que por lógica debiera ser menor, ya que, incluso de resultar equiparable, sería igual a la imposición de una pena y en nada se diferenciaría de ésta a partir del tiempo que se le ha privado de libertad.

Asimismo, el principio *pro homine* asume una importante función limitadora, aunque el mismo no es un presupuesto específico, el mismo resulta ser un criterio interpretativo del goce y de las limitaciones de todos los derechos fundamentales a partir de considerar que se deben compatibilizar los alcances de los derechos protegidos con los límites y obligaciones asumidas por los Estados, para lo cual se debe aplicar la norma con mayor alcance o la interpretación más extensiva cuando se trata del reconocimiento de derechos protegidos y, en caso contrario, cuando se trata de establecer limitaciones o suspensión extraordinaria de los derechos, la norma o la interpretación más restringida.

3.6. Regulación de la prisión preventiva en Guatemala

Los artículos 6, 10 y 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son el fundamento sobre los límites que debe tener la detención legal de las personas, puesto que a tenor de los mismos se puede entender que la prisión preventiva únicamente puede ser dictada por una autoridad judicial, quien debe actuar siempre sujetándose a la ley y al principio de legalidad, así como que los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas, lo cual permite evidenciar que la prisión preventiva se diferencia de la pena de prisión, porque aquella es excepcional y esta es el resultado lógico de una sentencia condenatoria.

Mientras la prisión preventiva tiene como fin garantizar la presencia del sindicado en el proceso penal o garantizar que no exista posibilidad de obstruir la averiguación de la verdad, la pena de prisión tiene como fin castigar una conducta delictiva a partir de haber quebrantado la inocencia del sindicado a quien se le comprobó su culpabilidad y, como consecuencia, se le dictó una sentencia condenatoria.

La figura de la prisión preventiva se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, pero las reformas al Artículo 268 de este Código, a través del Artículo 9 del Decreto número 51-2002, donde se estableció que las Salas de las Cortes de Apelaciones del ramo penal, autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida, ha permitido que existan casos en los cuales el plazo de la prisión preventiva pueda extenderse más allá de lo que normalmente se consideraría razonable.

Aun así, el Artículo 277 del Código Procesal de marras, establece que el imputado y su defensor tienen la facultad para provocar que se examine la prisión o internación decretada como medida de coerción, durante cualquier momento del proceso, para lo cual se solicita en audiencia oral con citación a todas las partes del proceso y la decisión sobre si procede o no cambiar la media de coerción debe dictarse inmediatamente, a menos que se necesite hacer una averiguación sumaria, pero en la práctica son muy pocos los casos en que se revisa y se deja sin efecto la prisión preventiva, pues como tendencia se mantiene la misma aunque hayan pasado meses o años desde que se impuso por primera vez al procesado.



Se puede observar que la regulación legal vigente en la actualidad favorece la prisión preventiva en el sentido de que establece delitos que no pueden recibir otra medida, además se permite la prórroga indefinida de la prisión preventiva, lo cual incide en que no haya motivación para agilizar el proceso penal; por lo anterior, se evidencia que el marco legal guatemalteco no cumple a cabalidad con los estándares internacionales en materia de prisión preventiva, puesto que el mismo establece prisión preventiva incluso por el tipo de delito, así como prohíbe la autorización de medidas sustitutivas frente a una larga lista de delitos, lo que determina la preeminencia de la detención preventiva en los procesos penales en Guatemala.



CAPÍTULO IV

4. Reparación digna de la integridad del sindicado cuando la prisión preventiva se extiende y resulta absuelto por falta de mérito

El ámbito de la responsabilidad del Estado da lugar a que el campo de la reparación sea amplio, pues abarca todo lo referente a la violación de derechos humanos y la prestación deficiente de los servicios públicos a los que está constitucionalmente comprometido; sin embargo, en este informe final de tesis, se focalizará en lo relativo a las violaciones que se producen penalmente, lo cual comprende la detención arbitraria, la inadecuada administración de justicia y la privación injusta de la libertad que termina con el sobreseimiento definitivo por sentencia absolutoria, aunque también se describirán los otros casos como el error judicial que da motivo a reparación por parte del Estado.

En el caso de la indemnización por privación injusta de libertad, el motivo que la origina es la libertad como valor supremo que el Estado tutela y que es violada a partir de decisiones alejadas de los fundamentos jurídicos de los derechos humanos, los cuales debieran ser la primera motivación de los juzgadores del ramo penal en sus resoluciones, autos y sentencias.

Estas violaciones, la cual incluye la detención arbitraria o ilegal y el error judicial en el campo de la administración de justicia penal, se producen a partir de la sistemática deficiencia de las prácticas jurisdiccionales, especialmente aquellas que implican

discriminación hacia las personas por razones étnicas, de género y de clase, lo cual se mantiene a partir de la falta de una cultura de demanda por reparación a partir del agravio ocasionado a partir de la responsabilidad objetiva del Estado, porque no ha cumplido con la obligación suprema de la tutela judicial y el respeto de los derechos humanos de las personas afectadas por el proceso penal.

4.1. Responsabilidad del Estado en el proceso penal

Las figuras jurídicas que se relacionan con la responsabilidad del Estado en el proceso penal son el error judicial, la inadecuada administración de justicia y la privación injusta de la libertad a partir de una detención arbitraria o ilegal y la prisión de un inocente, sea preventiva sin plazo razonable o por sentencia penal cuando sigue preso habiendo cumplido la condena que le impusieron.

“Dentro del ámbito de la responsabilidad del Estado que se canaliza a través de la Administración de Justicia se han reconocido tradicionalmente dos tipos distintos de responsabilidad la responsabilidad *in iudicando* que es aquella que se deriva del ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el sentido más estricto, ésta es la llamada responsabilidad del Estado por error judicial y la responsabilidad *in procedendo*, la cual se refiere a supuestos más vagos, no siempre asociados al concepto puro de potestad jurisdiccional, al ser producto del ejercicio de la actividad administrativa por parte de los órganos auxiliares de la justicia”.²²

²² Bee Sellares, Marcelo. **Responsabilidad del Estado por actividad judicial**. Pág. 10.



La responsabilidad del Estado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se ha desarrollado doctrinalmente a través de la figura del error judicial, lo cual no solamente implica el caso en el que el juzgador en materia penal haya emitido una sentencia condenatoria en contra de una persona inocente ocasionándole perjuicios ilegítimos, sino también dictar prórrogas de la prisión preventiva sin más fundamento que la solicitud del Ministerio Público.

Aunque también se puede tener una descripción más amplia del error judicial a partir de considerar que su existencia se cometería no solo en los casos de sentenciar condenatoriamente a un inocente en un juicio penal, sino también en todos aquellos casos en que la administración de justicia en materia civil, administrativa, laboral u otro, ha fallado contrariamente a derecho; además, se ampliaría a todas las providencias emitidas por un juez penal que privan injustamente de la libertad a un inocente.

Como se aprecia, en este caso del ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el error judicial cabrían los supuestos de una persona que ha sido privada de la libertad por un lapso de tiempo, a través de medidas preventivas, las cuales son renovadas periódicamente, pero finalmente es liberada por un auto de sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria.

“En este sentido, el error judicial es el falso concepto que tiene el juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso, por lo que el mismo puede presentarse no solo en el proceso penal, sino también en lo civil y en cualquier otro proceso judicial,



por lo que el error comprendería, por tanto, no solamente los perjuicios producidos en el inocente, sino también los errores o faltas que afecten al culpable. Puede además incluir tanto el error de hecho como de derecho”.²³

Esta reflexión permite comprender los requerimientos para configurar la responsabilidad objetiva del Estado, cuando por las acciones u omisiones de sus agentes han causado un daño o perjuicio que el sujeto pasivo no estaba obligado a soportar, por lo que también puede entenderse el error judicial de manera restringida cuando este consiste en un perjuicio ocasionado en contra de una persona a quien le despojan de un derecho o le violan su presunción de inocencia aunque sea a través de procedimientos legalmente establecidos.

Por eso es que se debe tener en cuenta la afirmación de que la existencia de un daño ilegítimo no depende del carácter jurídico o antijurídico de las actuaciones de los agentes del Estado, sino de la vulneración o violación que sufrió el derecho de la persona a la cual se dirigió esa actuación, en este caso la persona afectada tiene el derecho a que el Estado le repare todos los perjuicios que le hubiera ocasionado, como por ejemplo, lo imputable al lucro cesante, el daño emergente, el daño moral, entre otros.

“Al respecto se puede considerar como factores del error en el proceso penal la errónea apreciación de los hechos, mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico o utilización errónea de las normas legales. El primer caso, se

²³ *Ibid.* Pág. 11.

produce cuando el juzgador ha efectuado una inadecuada valoración de las circunstancias y condiciones demostradas en el proceso en que se realizó la conducta típica que está sometida a juicio. Con respecto a la utilización errónea de las normas legales, alude al ejercicio de adecuación típica que el juzgador debe efectuar con respecto a la conducta que efectivamente realizó el sindicado”.²⁴

Esta cita permite preguntarse si el error judicial en la utilización errónea de las normas legales que permite beneficiar ilegítimamente al responsable de una infracción, asignándole una pena menor a la que le correspondería en derecho también debe resarcirse o bien a partir de no perjudicar a un inocente, sino solo causa lesión a la justicia y a las expectativas que sobre ella hayan formado los afectados por el delito, no lleva indemnización alguna, ante lo cual se puede entender que aun cuando no haya reparación si existe responsabilidad administrativa e incluso penal del juzgador.

Es decir que, ante este error judicial, cometido dolosa o culposamente por el juzgador, puede que no de lugar a que quienes se sientan afectados por una sentencia injusta, tengan la posibilidad de responsabilizar al Estado y al juez en concreto, del daño que se les ha causado y, por lo tanto, no puedan reclamar indemnización si pueden pedir reparación a través de la sanción por responsabilidad del juez que cometió el error, porque en el error judicial también se encuentra la utilización errónea de las normas legales en materia penal, es decir a fallar en contra de derecho, pero la indemnización no es viable porque no hay más afectados directos que la justicia.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 12.



No existen pautas doctrinarias que definan taxativamente las vías y o mecanismos para declarar el daño causado por error judicial. En la mayoría de los casos se acepta la resolución favorable al recurso de revisión, para establecer los perjuicios ocasionados; asimismo, se requiere que el error judicial no sea atribuible al afectado, es decir, que este no lo haya propiciado dolosa o culposamente.

Por otra parte, la responsabilidad del Estado respecto de proveer una adecuada administración de justicia se fundamenta en que éste ejerce el monopolio de la potestad jurisdiccional y en esa medida está obligado a proporcionar con arreglo al ordenamiento jurídico un procesamiento adecuado, oportuno y eficaz de los conflictos sociales que se pone a su consideración.

“Precisamente por ser el servicio de justicia uno de los servicios básicos o primarios de la colectividad y el acto jurisdiccional que es un producto, uno de los de mayor importancia en el ordenamiento jurídico, su funcionamiento debe ser completamente normal, y en caso contrario si se causa daño, el Estado debe repararlo. La responsabilidad *in procedendo*, cuando es ejercida indebidamente, adquiere la denominación doctrinaria de inadecuada administración de justicia, que alude en lo fundamental a las infracciones de las normas del debido proceso”.²⁵

Teniendo en cuenta que el debido proceso se encuentra razonablemente estructurado en el Código Procesal Penal guatemalteco de forma consistente con las otras finalidades del

²⁵ Cassagne, Juan Carlos. **Fundamento de responsabilidad del Estado**. Pág. 94.



ordenamiento jurídico, para averiguar la verdad en cuanto a determinar si se ha cometido alguna violación legal y en qué circunstancias a partir de las medidas autorizadas por la ley para que los procedimientos sean conducidos en forma justa, lo cual incluye la existencia de recursos a disposición de las partes para oponerse ante aquellos hechos en los que no están de acuerdo, se supone que no debiera haber infracción alguna al debido proceso.

Sin embargo, en la práctica tribunalicia, las infracciones al debido proceso se producen en razón de una deficiente calidad de los juzgadores, tales como insuficiencia técnica y jurídica para valorar y procesar los casos puestos a su conocimiento; o bien, como consecuencia de factores ilegítimos que eventualmente operan en las prácticas de administración de justicia, por las cuales el juzgador parcializa su actuación; así como las que por actuaciones que se originan en las prácticas y condicionamientos del propio aparato administrador de justicia.

4.2. La responsabilidad estatal por detención arbitraria o ilegal

Esta responsabilidad abarca aquellas detenciones que aun cumpliendo con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico afectan ilegítimamente a derechos fundamentales del detenido, así como las que son propiamente abusos del poder de la que son depositarios los funcionarios públicos, así como las detenciones abusivas efectuadas por particulares con anuencia o complicidad de la autoridad estatal, lo cual implica que el Estado quien ha actuado en contra de su propia legalidad.



“Así por ejemplo, el caso en el que un agente que pertenece a las fuerzas de seguridad del Estado efectúa injustificadamente, por sí y ante sí, la detención de un particular (salvo los casos que la ley se lo permita como: delito flagrante, evasión de un reo, etc.); aunque este tipo de detención ilegal no necesariamente está vinculada al procesamiento penal, la experiencia nos indica que para ser justificada, generalmente se inician a partir de tal detención procesamientos penales, y esa es la razón por la cual se incluye en el ámbito de la responsabilidad estatal”.²⁶

A partir de lo expuesto por el autor, se entiende que la detención ilegal realizada por agentes de la fuerza pública, independientemente de que origine un juicio penal en contra del afectado, constituye por sí misma una grave violación al derecho a la libertad de las personas, en la que el Estado tiene plena responsabilidad y consecuentemente da lugar a la reparación en favor de la persona que se le violó su derecho.

Esta responsabilidad se debe a que cualquier detención ilegal implica arbitrariedad, en razón de que afectan injustificada e ilegítimamente derechos fundamentales y lo hacen en uso de la autoridad y poder públicos, ya sea que esta se ejerza a través de los cuerpos de seguridad o de los operadores de justicia.

De igual manera estas prácticas arbitrarias también constituyen también infracciones al debido proceso, porque aun cuando se considere enfocárseles desde la noción de la detención arbitraria, nada impide que la acción de reparación se finque en el argumento

²⁶ **Ibíd.** Pág. 95.

de que el daño causado se originó en la vulneración a las normas del debido proceso, pues no existe un límite práctico entre una y otra, pues la detención arbitraria es una violación al debido proceso.

4.3. La privación injusta de la libertad en sentido estricto

Esta figura jurídica comprende aquellas privaciones de la libertad de un inocente, independientemente de que se hayan o no realizado conforme a derecho, pues la injusticia se revela a partir que su situación jurídica termina con un auto de sobreseimiento definitivo o con una sentencia absolutoria.

Cuando se hace referencia al sobreseimiento definitivo, se alude a los supuestos en que dicho sobreseimiento ha sido librado como consecuencia de haberse cumplido los requisitos para ser considerado firme o de carácter de definitivo, porque no existen los fundamentos para responsabilizar al procesado en la comisión del delito.

El sustento de esta responsabilidad estatal es que una persona inocente no debe asumir una carga pública que afecte injustificadamente sus derechos, pero, si es que en los hechos ha sucedido así, el Estado tiene la responsabilidad de reparar los perjuicios ocasionados a consecuencia de su obrar, por lo que resulta irrelevante que las actuaciones de los funcionarios que dieron origen a la vulneración del derecho sean legales o no, sino que el tema de esa responsabilidad gira en relación al quebrantamiento de sus derechos reconocidos legalmente.



En caso que la persona permaneció privada de la libertad de manera injusta, hay lugar a reparación por el tiempo que se le violó su derecho a la libertad al darse una privación injusta de la misma y, por tanto, el Estado tiene la responsabilidad, en este caso, de reparar los perjuicios ocasionados, en tanto estos son o resultan ilegítimos; asimismo, este criterio debería aplicarse a los casos en que ha prescrito la causa o se ha archivado el proceso, sin que el procesado haya obtenido una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo.

De lo expuesto, se puede concluir que la detención arbitraria es aquella que, aun amparándose en la ley, no se ajusta a los valores que informan y dan contenido sustancial al Estado de derecho, a partir que lo arbitrario constituye, de esta manera un concepto más amplio, que incluye supuestos tanto de legalidad como de ilegalidad de la detención.

En este orden de ideas, existen detenciones que pueden ser legales puesto que cumplen con todos los formalismos establecidos por la ley, pero que derivan en arbitrarias, pues son llevadas a cabo según los procedimientos, requisitos y condiciones formalmente establecidas en el ordenamiento jurídico pero que contradicen el reconocimiento y respeto de los derechos humanos como fin último de todo Estado.

Por aparte, también existe responsabilidad estatal en aquellos casos en los cuales los jueces dictan detenciones preventivas pero las mismas no cumplen los requisitos y formalidades que exige la ley, así como en privaciones preventivas de libertad que se mantengan, aunque los plazos legales de duración de estas medidas hayan finalizado.

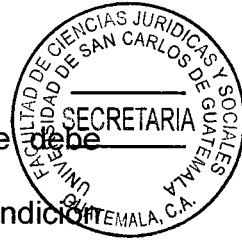


4.4. Reparación digna del sindicato cuando la prisión privativa se extiende resulta absuelto por falta de mérito

Para comenzar, se debe recordar que el Artículo 521 del Código Procesal Penal de Guatemala establece la indemnización del imputado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo, confesare un hecho inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial; asimismo, establece que la misma rige, análogamente, para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.

Por lo que la Corte Suprema de Justicia al resolver la indemnización la fijará por medio de peritación, a partir que el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado, por lo que, al decidir en los recursos de revisión, se podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, se deban a que el denunciante o el querellante hayan falseado los hechos o litigado con temeridad, se les podrá imponer la obligación, total o parcialmente a estos.

Como se aprecia ya se encuentra regulada la indemnización en favor del imputado cuando por error judicial haya pasado un tiempo en privación de libertad o la hubiera sufrido en exceso, lo cual puede suponer que satisface el daño ocasionado.



Sin embargo, esa indemnización no tiene en cuenta todos los aspectos que debe contemplar una reparación justa, la cual debe incluir aspectos vinculados con la condición de género, estado de salud, pertenencia a una minoría sexual o étnica, los efectos sobre la familia y la relación del privado de libertad con esta, así como su honra y su integridad con el objeto de determinar si estos condicionamientos magnificaron o diversificaron el daño de una forma especialmente lesiva.

La responsabilidad del Estado por la ausencia de un plazo razonable está determinada porque de la redacción del Artículo 268, del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002, se entiende que la prórroga de la prisión preventiva no tiene ningún límite más que la voluntad judicial de concederla o no.

Así ese Artículo 268 establece que las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece ese Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida; asimismo, autoriza que en los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

En el único caso en que se prohíbe ampliar indefinidamente la prisión preventiva es en los procesos sometidos a la competencia de los jueces de paz, sino que estos únicamente



pueden otorgar la prisión preventiva hasta dos veces, lo cual no prohíbe que se acuda a las instancias superiores para que autoricen más prórrogas y así continuar indefinidamente esta medida de coerción.

Es por eso que la indemnización no solo debe cubrir los daños y perjuicios por tenerlo en prisión preventiva, sino que debe incluir la reparación digna, porque las prórrogas de esta sin más fundamento que la solicitud realizada por el Ministerio Público para seguir investigando, conllevan daños morales muchas veces irreparables para el que ha sido detenido sin plazo determinado, lo cual implica la ruptura de sus vínculos familiares, económicos e incluso sociales, que en la mayoría de casos no se pueden retomar, por lo que suponer que una indemnización eminentemente monetaria y sin mayor importancia cuantitativa de la misma, puede compensar esos daños, es muy simplista.

4.5. Elementos de la reparación digna al sindicado cuando la prisión preventiva se extiende y resulta absuelto por falta de mérito

Para considerar la reparación digna se debe tener en cuenta cuatro dimensiones que se encuentran entrelazadas, siendo estas la lesión física, la psíquica o mental y la social y la ética, porque el daño causado solo puede ser parcialmente resarcido y será efectiva cuando tenga por finalidad remediar los perjuicios ocasionados por esa acción u omisión atribuible al Estado a través de los operadores de justicia, puesto que aun cuando hayan actuado en base a las leyes vigentes, inobservaron los fundamentos constitucionales del proceso penal como es la preservación de los derechos humanos del imputado.

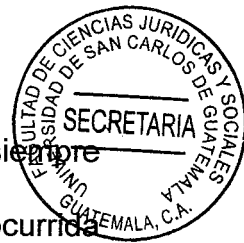


La obligación de que la reparación del daño al imputado que sufrió una prisión preventiva extendida, resultando inocente, tiene como fundamento jurídico el mismo que se aplica a las víctimas de hechos delictivos, que encuentra su asidero legal en el Artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la amplia doctrina que al respecto ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se sentado jurisprudencia sobre lo que debe entenderse por reparación digna, una justa indemnización o indemnización integral como compensación por los daños ocasionados.

“La reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.²⁷

La reparación digna ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo al daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales, la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante y los perjuicios morales o psicológicos; es decir, los elementos a contemplar son la restitución, indemnización y rehabilitación ante la sociedad.

²⁷ Arriaga Martínez, Jorge. **La reparación integral y su alcance en el proyecto de vida**. Pág. 33.



El propósito de la reparación digna es colocar a la víctima de los errores judiciales, siempre que sea posible, en una situación lo más próxima a la que se encontraba antes de ocurrir la violación a sus derechos, para que, en la medida de lo posible logre retomar el goce y disfrute de su vida, su salud, su identidad y su libertad, entre otros, lo debe llevarse a cabo de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso de reparación por la prisión preventiva extendida fuera de un plazo razonable.

Uno de los elementos centrales de la reparación digna es reestablecer la imagen de la persona, la cual ha sido duramente afectada especialmente si cuando se le sindicó de un delito la sindicación se hizo pública a través de los medios de comunicación social, lo cual es casi imposible de reparar, por lo que en estos casos el Estado y especialmente los tribunales de sentencia debieran publicitar con la mayor cobertura posible la absolución por falta de mérito o por sentencia exculpatoria del privado de libertad.

Cuando se hace referencia, a la valoración del daño, se alude al examen de la integralidad de los perjuicios que se le han ocasionado al afectado; en este sentido, aunque tradicionalmente se considera que el daño causado por error judicial se circunscribe a la prisión de un inocente, que se repara generalmente a través de una indemnización en la que se considera solo el lucro cesante y el daño emergente, pero también debe considerarse como un elemento central el daño moral.

En este daño moral se debe tener en consideración que la privación preventiva de la libertad sin plazo razonable o en exceso, ocasionó otros perjuicios tales como la ruptura



de vínculos familiares, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes, así como vulneración de la honra en prisión, los cuales no pueden ser compensados pensando únicamente en otorgarles una indemnización monetaria.

En cuanto a las formas de reparación, no existe un catálogo cerrado que las identifique, por lo que debe considerarse que las formas de reparación deberían estar necesariamente vinculadas a la identificación y valoración integral de los daños causados al privado de libertad de manera provisional, en función a la relación existente entre el tiempo en que estuvo en prisión y los efectos morales, físicos, sociales y económicos, entre otros, que tuvo en cada una de las personas a las que se les sometió a esta coacción estatal.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema planteado es el uso indiscriminado de la prisión preventiva en Guatemala y de manera especial, la prórroga indefinida de la misma sin más fundamento que la petición de los operadores de justicia ante la autoridad judicial, sin que exista un plazo razonable para imponerla y dejar de prorrogarla, lo cual va en contra del derecho humano a la libertad, conllevando con ello la obligación estatal de otorgarle una reparación digna al privado de libertad de manera preventiva por los daños físicos, emocionales y sociales, entre otros que le ocasionó sufrir una prisión preventiva extendida, habiendo sido declarado inocente luego del sobreseimiento o de sentencia inculpatoria.

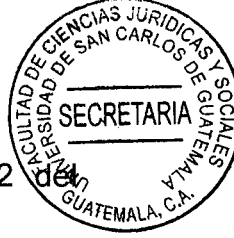
Por lo que resulta importante que la Corte Suprema de Justicia a partir de su iniciativa de ley, establezca límites razonables a la prisión preventiva y que la misma no pueda prorrogarse a partir que debe prevalecer el derecho fundamental a la libertad frente a las medidas restrictivas de la misma.





BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, José. **Instituciones de derecho procesal**. España: Ed. Trivium, 1994.
- ARAGONESES ALONSO, Pedro. **Proceso y derecho procesal**. España: Ed. EDERSA, 1997.
- ARRIAGA MARTÍNEZ, Jorge. **La reparación integral y su alcance en el proyecto de vida**. España: Ed. Tirant lo Blanch, 2018.
- BACRE, Aldo. **Teoría general del proceso**. Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1992.
- BAUMANN, Jürgen. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- BEE SELLARES, Marcelo. **Responsabilidad del Estado por actividad judicial**. España: Ed. Tecnos, 2014.
- CASSAGNE, Juan Carlos. **Fundamento de responsabilidad del Estado**. Argentina: Ed. Cono Sur, 2010.
- GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. **Derecho procesal penal. Materiales para su estudio**. España: Ed. Civitas, 2015.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**. España: Ed. Colex, 1997.
- MIXAN MASS, Florencio. **Derecho procesal penal**. Perú: Ed. Marsol, 1990.
- OBANDO BOSMEDIANO, Oscar Fernando. **Prisión preventiva**. España: Ed. Alianza, 2018.
- PRIETO-CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal penal**. España: Ed. Tecnos, 1982.
- QUINTERO, Beatriz. **Teoría general del proceso**. Colombia: Ed. Temis, 1995.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Marcos Lerner, 1982.
- Legislación:**
- Constitución Política de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Decreto número 9-92 del Congreso de la República. Guatemala, 1992.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Contra la Narcoactividad. Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.